



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**13 de febrero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Incidente de desacato
<b>Accionante:</b>	Liliana Beatriz Espinal Montoya
<b>Accionada:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Sanción incidente de desacato
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20231003300</b>

**Objeto de decisión:**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Liliana Beatriz Espinal Montoya, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo del 13 de diciembre de 2023 y por el Tribunal Superior de Medellín el 5 de febrero de 2024.

**Antecedentes:**

Mediante fallo de tutela en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Medellín en las consideraciones indicó:

**En conclusión, toda vez que en el caso bajo estudio se evidencia vulneración a derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, la sentencia debe ser revocada y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada proceda a dar respuesta a la petición elevada por la accionante el día 2 de noviembre de 2023.**

**Tramite de Instancia:**

Dentro del incidente de desacato referido, ante el requerimiento efectuado, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones presentó escrito de contestación<sup>1</sup>, indicó que mediante oficio del 4 de enero hogaño le comunicó al accionante que la documentación aportada presentaba inconsistencias e informó el link donde se encontraban los formularios y el instructivo para el diligenciamiento de los mismos.

Mediante comunicado del 19 de enero de 2024 la entidad aportó auto de apertura de indagación previa<sup>2</sup> con el fin identificar a los servidores responsables de dar cumplimiento al fallo de la tutela.

Frente a la respuesta aportada por la entidad, la accionante en escrito de impugnación manifestó que no hay cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho.

---

<sup>1</sup> Anexo 006

<sup>2</sup> Anexo 007

En comunicado del 23 de enero hogaño<sup>3</sup> la entidad informó que se dio apertura al proceso disciplinario y solicitó que se declare el cumplimiento de la sentencia de tutela y ordene el cierre del tramite incidental.

El 25 de enero de la anualidad se realizó segundo requerimiento<sup>4</sup> a Colpensiones, en cuanto a que si bien brindó respuesta a la accionante, la misma manifestó que a la fecha no se ha efectuado el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta sede judicial.

La accionada aportó comunicación del 29 de enero 2024<sup>5</sup> en la cual anunció que profirió auto No 147 de 19 de enero 2024 por medio del cual se ordenó la apertura de indagación previa.

El 31 de enero de 2024<sup>6</sup>, se procedió a realizar apertura formal desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en cabeza de la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de Acciones constitucionales por incumplimiento al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2023.

El 2 de febrero de 2024<sup>7</sup>, es allegada por correo electrónico respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que informó que la dirección de estandarización representada por el Dr JIMMY PERILLA RODRIGUEZ, funge como un área intermedia para el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, pues una vez efectuadas las validaciones propias por dicha dirección el caso será entregado a una de las subdirecciones de prestaciones económicas como área final, aportando además el nombre de diez (10) personas encargadas cada una de una dependencia aparte del área de subdirecciones de prestaciones económicas, añadió también el Superior Jerárquico de los Funcionarios antes mencionados, es la doctora JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, en su calidad de DIRECTORA en la DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS, de esta Entidad, enfatizando que ella no es la encargada de dar cumplimiento a dicho fallo constitucional; para finalizar destacó que la Dra. LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS Directora de Acciones constitucionales no tiene la competencia funcional para dar cumplimiento ante una eventual orden del despacho.

El 5 de febrero de 2024<sup>8</sup>, el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, notificó la sentencia de segunda instancia en la cual se decidió revocar y en su lugar ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la providencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición, debiendo comunicar a la accionante lo que decida al respecto.

El 6 de febrero de 2024<sup>9</sup>, se allegó mediante escrito por correo electrónico solicitud de nulidad, pues la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones advierte que la funcionaria frente a quien se apertura el incidente por desacato, conforme al

---

<sup>3</sup> Anexo 008

<sup>4</sup> Anexo 009

<sup>5</sup> Anexo 012

<sup>6</sup> Anexo 014

<sup>7</sup> Anexo 017

<sup>8</sup> Anexo 018

<sup>9</sup> Anexo 019

acuerdo 131 de 2018 NO tiene como funciones dar respuesta a la petición de pensión de sobreviviente ya que estas funciones se encuentran asignadas a otras dependencias.

El 9 de febrero de la presente anualidad<sup>10</sup>, ante tal manifestación se requirió a la entidad accionada con el fin de aportar el manual de funciones de los cargos de Director de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y del Director en la Dirección de Prestaciones Económicas, de la misma entidad; respuesta que fue allegada el 12 de febrero de 2024<sup>11</sup>.

El 13 de febrero de 2024<sup>12</sup>, un empleado adscrito a esta sede judicial procedió a comunicarse con la señora Liliana Beatriz Espinal Montoya, esto con el fin de verificar si ya se le había dado cabal cumplimiento a la orden dada el 5 de febrero de 2024 por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral, a lo cual indicó que aún no le han brindado respuesta alguna.

#### **Consideraciones:**

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliere las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

#### **Pruebas relevantes para decidir:**

- Constancia de llamada realizada el 13 de febrero de 2024 a la señora Liliana Beatriz Espinal Montoya.
- Respuestas dadas por la entidad frente a los requerimientos y la apertura formal del Incidente de Desacato, mismas allegadas el 17, 19, 23, 29, 30 de enero de 2024 y las del 2, 6 y 12 de febrero de 2024.
- Manual de funciones de funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aportado el 12 de febrero de 2024

#### **Caso Concreto:**

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, a la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de Acciones constitucionales y su superior jerárquico el Doctor Jaime Dussan Calderón representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no acreditaron el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicaron las razones por las cuales no lo hicieron, por lo que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

---

10 Anexo 020

11 Anexo 023

12 Anexo 024

Por otro lado, es menester el indicar que pese a que en múltiples comunicados la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas informó que no era la competente para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el día 2 de noviembre de 2023 en relación con el reconocimiento de la pensión de la señora Beatriz Eugenia Montoya Grisales, lo cierto es que sí es la responsable pues en el marco de las funciones específicas aportado por la entidad<sup>13</sup>, se estableció entre ellas que la Dirección De Acciones Constitucionales tiene a su cargo entre otras:

(...) 4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa. (...)

(...) 6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros. (...)"

Y frente a las funciones generales se estableció que tiene a su cargo:

(...) 14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.

15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa. (...)"

En esa medida, bajo el principio de coordinación administrativa, y conforme el manual de funciones, no puede deslindarse la directora de acciones constitucionales de su responsabilidad, indicando por demás, múltiples y a la vez ningún responsable de la acción, en lugar simplemente, de cumplir la orden judicial.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** a la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de Acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el incumplimiento al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2023 y la decisión del 5 de febrero de 2024 emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral.

**Segundo: Sancionar** con arresto de dos (2) días a la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas, Directora de Acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia.

**Tercero: Sancionar** con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (55.24 UVT-Art.49 Ley 1955 de 2019) a

la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

**Cuarto:** Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, ofíciase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

**Quinto: Advertir** a los funcionarios implicados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**Sexto: Consultar** esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a288536a7930faaa4a3a5904a7fce384b33f754ebee5b84209511b10a57066d**

Documento generado en 13/02/2024 03:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**